

AUTO No. 07178

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, EL Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **No. 2006ER44193** de fecha 26 de septiembre de 2006, se solicito al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – DAMA, autorización para intervenir unos árboles ubicados en al carera 4 No. 70 A – 82 Barrio Chapinero de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial, del entonces DAMA, en atención a la solicitud antes referida, efectuó visita de verificación el 14 de noviembre del año 2006, en la carrera 4 No. 70 A – 82 Barrio Chapinero de la ciudad de Bogotá, contenida en el concepto técnico 2006GTS3066 del 14 de noviembre del año 2006, viabilizando el tratamiento silvicultural de tala en dos (2) individuos arbóreos de la especie Eucalipto, así mismo liquido y determino el deber de compensar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$374.544.00) MCTE, equivalente a 3.4 IVP y 9.18 SMMLV, a fin de garantizar la persistencia de los individuos arbóreos autorizados para la tala, y por evaluación y seguimiento tala el valor de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$19.600.00) MCTE, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003, el Concepto Técnico 3675 de 2003 y la Resolución 2173 del mismo año, normas vigentes al momento de la solicitud.

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, profirió auto de inicio N° 0846 de fecha 7 de Mayo de 2008, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa, encaminada a resolver la solicitud presentada por el señor **ARTURO GARCÍA MONTAÑEZ**, en calidad de administrador del **CONJUNTO RESIDENCIAL EMAUS**, identificado con Nit 800.194.885-5. Decisión Administrativa notificada personalmente a la señora **INGRID TATIANA ALZATE URQUIJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.876.805 de Bogotá, el día 16 de mayo de 2008, en calidad de autorizada; con constancia de ejecutoria el día 19 de mayo de 2008.

AUTO No. 07178

Que mediante **Resolución No. 0972** de fecha 7 de mayo de 2008, se autorizó al **CONJUNTO RESIDENCIAL EMAUS**, identificado con Nit 800.194.885-5, **por intermedio de su administrador** señor **ARTURO GARCÍA MONTAÑEZ**, la tala de los dos árboles ubicados en espacio privado; consecuentemente, ordenó tramitar salvoconducto de removilización de la madera comercial, e igualmente consignar por concepto de compensación la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$374.544)**, equivalente a un total de 3.4 IVP y .918SMMLV, de conformidad con la normatividad vigente al momento.

Que la Resolución Ibídem, fue notificada personalmente a la señora **INGRID TATIANA ALZATE URQUIJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.876.805 de Bogotá, el día 16 de mayo de 2008, en calidad de autorizada; con constancia de ejecutoria el día 23 de mayo de 2008.

Que la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, mediante visita efectuada el día 21 de octubre de 2011, a la dirección Carrera 4 N° 70A – 82, emitió concepto técnico DCA N° 15476 de fecha 2 de noviembre de 2011, en el cual se verificó el cumplimiento de lo autorizado por la Resolución 0972 de 2008, así como los soportes de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento; en relación con la movilización de la madera, se argumentó, la madera comercial producto de la tala no fue movilizada del sitio.

Que una vez revisada el expediente administrativo, folio 39, se verifico el pago realizado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EMAUS**, de fecha 16 de mayo de 2008 por concepto de compensación, consignación No. 08970456 Banco Davivienda, por la suma de **TRECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$374.544) M/CTE.**

Que en apartes del Auto 846 de 2998, se enuncia que con radicado 2007ER7239 del 14 de febrero de 2007, se allegó consignación realizada en el Banco de Occidente, cuenta de ahorros No. 256-85005-8, por concepto del servicio de evaluación, por valor de DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$19.600.00) MCTE; pago corroborado en la Subdirección Financiera, de esta Secretaría, tal como se evidencia a folio 56.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

AUTO No. 07178

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico (...)”*

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé:

(...) “El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

*Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”.* (Negrilla fuera del texto original).

De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que así las cosas, el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

AUTO No. 07178

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*.

Que descendiendo al caso subexamine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, encuentra procedente **ARCHIVAR** el expediente **SDA-03-2008-804**, toda vez que se llevó a cabo el tratamiento autorizado y se cumplieron con las obligaciones correspondientes; en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece que se delega en la Dirección de Control Ambiental la expedición de los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2008-804**, en materia de tratamiento silvicultural a nombre del **CONJUNTO RESIDENCIAL EMAUS**, identificado con Nit 800.194.885-5, por intermedio del Administrador, el señor **ARTURO GARCÍA MONTAÑEZ**, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al **CONJUNTO RESIDENCIAL EMAUS**, identificado con Nit 800.194.885-5, por intermedio del Administrador, señor **ARTURO GARCÍA MONTAÑEZ**, o por quien haga sus veces, en la Carrera 4 N° 70 A – 82 de la localidad de Chapinero en Bogotá

ARTÍCULO TERCERO. Una vez en firme, remitir copia de la presente actuación a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 07178

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede Recurso, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-03-2008-804

Elaboró:

María Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	8/09/2014
---------------------------------	---------------	------------	-----------------------------	---------------------	-----------

Revisó:

María Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	23/09/2014
---------------------------------	---------------	------------	-----------------------------	---------------------	------------

Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 924 DE 2014	FECHA EJECUCION:	6/10/2014
--------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/12/2014
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------